

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de junio de 2022. A Despacho con escritos remitidos por las partes. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 622

RADICACION No. 2010-00376

Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido en principio por la señora STELLA TAFUR GUERRERO, en representación de sus hijas ya hoy mayores de edad LAURA STEPHANY ECHEVERRI TAFUR y LAURA CAMILA ECHEVERRI TAFUR, se allegó al correo electrónico del juzgado, poder general otorgado por LAURA CAMILA ECHEVERRI TAFUR, donde entre otras facultades, la autoriza para el cobro de dineros que le sean adeudados, en consecuencia pide se le sean entregados los títulos que a su favor se libren por el juzgado, a su madre STELLA TAFUR GUERRERO.

Por su parte, el demandado, señor GUSTAVO ECHEVERRY PULGARIN, solicita le sea exonerado de la cuota alimentaria fijada a favor de sus hijas, considerando que ambas ya son mayores de edad, y ninguna de las dos se encuentra estudiando actualmente, y que de igual forma se exhorte a Colpensiones a objeto ponga fin a las retenciones que viene efectuando.

**SE CONSIDERA,**

Como quiera que la solicitud elevada por la demandante LAURA CAMILA ECHEVERRI TAFUR, es procedente, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que por concepto de cuota alimentaria, lleguen por cuenta del proceso y a disposición de este despacho a la señora STELLA TAFUR GUERRERO, identificada con la C.C. 31.860.430.

En cuanto a la solicitud elevada por el demandado, ha de decirse que las cuotas alimentarias fijadas judicial, administrativamente o por acuerdo de las partes, tienen vigencia hasta tanto no se modifique o exonere la misma, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 390 del C.G.P., vale decir, a través del trámite correspondiente, con la garantía del debido proceso, previo el agotamiento de la conciliación establecida como requisito de procedibilidad, y si a través del mecanismo logran acuerdos al respecto y determinan la exoneración de la cuota alimentaria que le favorece a las demandantes, LAURA STEPHANY ECHEVERRI TAFUR y LAURA CAMILA ECHEVERRI TAFUR, podrá hacerla valer en este proceso, para efectos de la medida cautelar vigente sobre la pensión que devenga.

De ahí que, no sea procedente dentro de este proceso ejecutivo de alimentos, la exoneración de la cuota alimentaria, sin antes haber sido oídas y vencidas en juicio

de exoneración a las demandantes, escenario donde debe probarse que ya no asiste al padre la obligación alimentaria reconocida a su favor, como lo argumenta el peticionario.

Ahora bien, respecto de que como consecuencia de lo anterior se levante la medida cautelar, ello no es posible, pues debe preverse el Art. 397-4 del C.G.P. en su inciso segundo, solo se podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares si se presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

Finalmente, se le advierte al demandado que todas sus actuaciones deben obrar por intermedio de apoderado judicial.

En consecuencia el Juzgado,

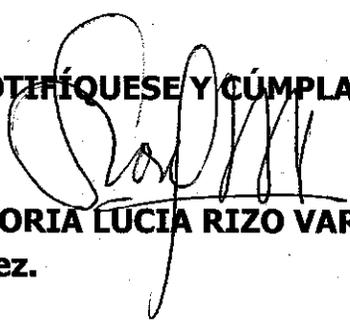
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales que se generen por cuenta del proceso a favor de la demandante LAURA CAMILA ECHEVERRI TAFUR, a la señora STELLA TAFUR GUERRERO, previa identificación.

**SEGUNDA: NEGAR** la solicitud de exoneración de cuota alimentaria elevada por el demandado, como también, el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO: ADVERTIR** al demandado que todas sus actuaciones deben obrar por intermedio de apoderado judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 100

Fecha: 21 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario